

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 331 BIS 7 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Las suscrita Diputada **Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que **adiciona un artículo 331 BIS 7 al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de *feminicidio en grado de tentativa*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el feminicidio en Nuevo León y en general, en México, ha alcanzado proporciones alarmantes, convirtiéndose en una crisis social y de derechos humanos.

De acuerdo con ONU MUJERES, el *feminicidio* se refiere al asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el final de un continuum de violencia y la manifestación más extrema. Este fenómeno ha sido clasificado según la relación entre víctima y victimario en cuatro categorías:

- i) Feminicidio de pareja íntima;
- ii) Feminicidio de familiares;
- iii) Feminicidio por otros conocidos; y
- iv) Feminicidio de extraños.

El feminicidio es la manifestación más extrema de esta red de opresión, donde el control y la aniquilación de los cuerpos femeninos se utilizan como herramientas para perpetuar la discriminación y la subordinación de género.

Esto es la evidencia de cómo las mujeres son víctimas de una violencia que trasciende lo individual, enraizada en estructuras sociales que perpetúan la desigualdad y la injusticia. La violencia feminicida no se limita a la pérdida de una vida, sino que representa la negación de la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, relegándolas a un estado de vulnerabilidad constante.

En 2023 México registró 827 feminicidios, en enero se contabilizaron 71 feminicidios, en febrero (76), marzo (84), abril (64), mayo (63), junio (81), julio (72), agosto (69), septiembre (52), octubre (65), noviembre (70) y diciembre (60).

Los Estados con mayores cifras de feminicidios:

1. Estado de México (86)
2. **Nuevo León (64)**
3. Ciudad de México (55)
4. Chihuahua (47)
5. Veracruz (45)

Estas cifras reflejan una crisis profunda que no puede ser ignorada. Detrás de cada número hay historias de mujeres valientes, con sueños y esperanzas, que fueron arrebatadas de sus familias y seres queridos.

Sin embargo, existen casos en los que el acto no llega a consumarse en su totalidad. La tentativa de feminicidio se refiere a la *realización de todos los actos de ejecución necesarios para cometer el delito*, aunque este no llegue a consumarse en su totalidad. Esto implica que el sujeto activo tiene la intención y la voluntad de acabar

con la vida de una mujer por razones de género, pero por diversas circunstancias, el acto no se materializa completamente. Es crucial entender que la tentativa de feminicidio no es un acto menos grave que el feminicidio consumado, ya que refleja una clara intención de causar daño y perpetuar la violencia de género.

En muchas ocasiones, se ha visto que las víctimas presentan traumatismo craneo encefálico, hematomas, mutilaciones, graves lesiones debidas a ataques con sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables, mujeres halladas con signos de asfixia, entre muchos otros que son lesiones que por su naturaleza sí pusieron en peligro la vida y que dejarán graves secuelas.

De tal forma, que consideramos que el juez, como rector del proceso, debe valorar integralmente, los medios de prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para precisar si hubo manifestación en la concurrencia de la totalidad de los elementos que integran el primer componente del delito, esto es, que tuvo la resolución de cometer un delito, la cual se exteriorizó ejecutando totalmente la conducta que debería producir el resultado, que en la especie lo fue privar de la vida al pasivo.

Es necesario destacar que por actos de ejecución debemos entender *aquellos que el sujeto activo lleva a cabo para lograr el resultado del delito, independientemente de que éste se produzca*; es decir, que sea *consumado parcial o totalmente el delito*, o que se quede en *tentativa*.

En ese sentido, es importante y necesario precisar sí se lesionó de forma grave, tras la valoración la valoración íntegra de los medios de prueba, esto mediante el análisis del juez y la conclusión de sobre si los actos de ejecución fueron los idóneos para privar de la vida al sujeto pasivo; valoración que resulta compatible con el criterio jurídico que se cita únicamente como criterio orientador, que corresponde a

la décima época, con número I.4o.P.J/2, con número de registro 2009493, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, en junio de 2015¹.

También tomando como criterio orientador, la tesis aislada con número de registro 178288, de la novena época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1569, tomo XXI, en mayo de 2005, con número de tesis: II.1oP.135P²

Es por ello, que no podemos negar la existencia de la tentativa de feminicidio o tratarla como un delito menor, pues esto sería perpetuar la impunidad y minimizar la gravedad de la violencia de género. Legislar sobre el feminicidio en grado de tentativa implica reconocer que los intentos de asesinar a una mujer por razones de género son igualmente reprobables y deben ser castigados con la misma severidad que el feminicidio consumado. Esta medida no solo busca impartir justicia para las víctimas, sino también disuadir a los perpetradores potenciales al enviar un mensaje claro de que cualquier forma de violencia contra las mujeres será castigada con todo el peso de la ley.

¹ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE. El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

² TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De conformidad con el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho. En ese sentido, resulta claro que la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza al ejecutar actos objetivos idóneos para producir la conducta, pero no hay consumación por causas ajenas a su voluntad y se pone en peligro el bien jurídico tutelado. Lo anterior, dado que el *iter criminis* se compone de dos fases o momentos, uno interior que atañe a los razonamientos que llevan al sujeto a determinar la comisión del ilícito, y otro exterior que alude a la totalidad de actos que determinan su ejecución. Luego, resulta irrelevante para el derecho penal que se actualice el primero de éstos si no es seguido del segundo, puesto que sin la exteriorización objetiva idónea de la conducta (positiva o negativa), no cabría en el mundo fáctico la materialización del ilícito.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona el artículo 331 BIS 7 al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 7.- PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA, NO SERÁ NECESARIO ACREDITAR QUE LAS LESIONES CAUSADAS COLOCARON A LA VÍCTIMA EN REAL PELIGRO DE MUERTE, SINO QUE ES PRECISO COMPROBAR QUE LOS ACTOS EJECUTORIOS DEL SUJETO ACTIVO FUERON IDÓNEOS PARA PONER EN PELIGRO LA VIDA.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

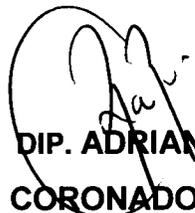


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA



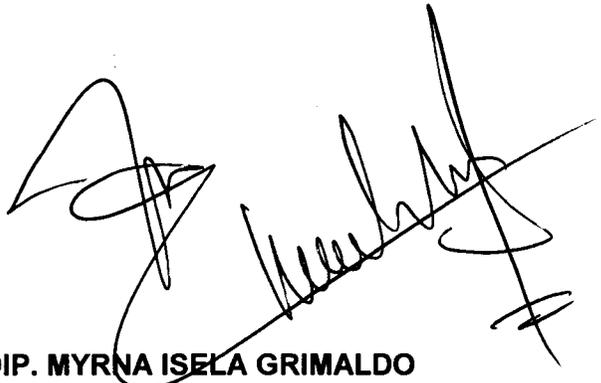
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA